

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

31-SI-2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del trece de julio de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el treinta de junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED], solicitó información del TEG así: “Cantidad de servidores públicos capacitados por el TEG y las comisiones de ética, desglosados por institución; Eventos divulgativos impartidos por el TEG y cantidad de asistentes; Agentes de enlace capacitados; Número de casos ingresados, desglosados según inicien por denuncia, por aviso o de oficio; Cantidad de casos terminados de forma anormal; Cantidad de resoluciones finales proveídas por el TEG, desglosando sanciones y absoluciones; Nombre de funcionario, tipo y monto de las sanciones y Casos en contra del TEG admitidos en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ”.

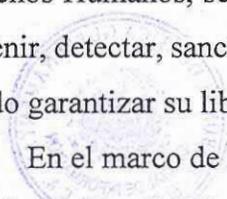
Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por las Unidades de Divulgación y Capacitación, de Ética Legal y Secretaría General Asesoría Jurídica, todas de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 31-UAIP-2017, de fecha cuatro del presente mes.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.


En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no constituye información reservada ni confidencial.

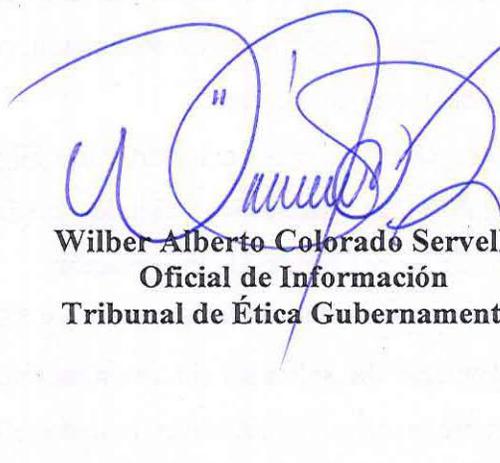
En esa línea, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado mediante su jurisprudencia que “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades en el ejercicio de sus cargos que las expresamente conferidas por la ley, que no son derechos ni privilegios, sino deberes de servicio a los intereses generales, artículos 86 inc. 3° y 246 inc. 2° (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 49-2011)”.

Trasladando dichas nociones al presente procedimiento se concluye que el ejercicio de la función pública conlleva a una leve disminución en la esfera privada de los que la ejercemos, en ese sentido la publicidad de la información solicitada por [REDACTED], está basada en el interés colectivo de informarse, sobre cómo se administra el Estado; lo que no implica una invasión a la esfera privada de las personas sancionadas, sino más bien constituye parte del escrutinio público que en función a su cargo les corresponden; razón por la cual es posible acceder a lo solicitado en los términos señalados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED], cumple los requisitos de admisibilidad, *entreguesele* tal información a la solicitante y; en cuanto al punto tres de su solicitud *hágasele saber que* según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, desde el segundo semestre del año dos mil dieciséis, la figura de “Agentes de Enlace” ha sido retomada como “Servidores Públicos que prestan apoyo a las CEG”; en tales términos, se emite la correspondiente respuesta.

Notifíquese.



Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental